



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Eladio Parraguez Meza y Ketty Rosario Córdor Barzola; el Informe N° 000042-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 08 de diciembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Rufino Torrico N° 1075-1079, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000031-2023-DCS/MC (**en adelante, la RD de PAS**) de fecha 12 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Eladio Parraguez Meza, identificado con DNI N° 20719822 y contra la Sra. Ketty Rosario Córdor Barzola, identificada con DNI N° 10247641, por ser los presuntos responsables de haber alterado la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector correspondiente a la fachada del primer nivel del inmueble ubicado en el Jr. Rufino Torrico N° 1075-1079 del distrito, provincia y departamento de Lima, al haber realizado en la misma una obra de remodelación; tipificándose con ello la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. La alteración señalada consistió en: *"Obra de remodelación de la fachada del primer nivel, modificando las características arquitectónicas, urbanísticas, formales y estéticas, de ritmo, composición; eliminación del muro frontal del primer nivel que contaba con tres vanos de izquierda a derecha, para realizar la instalación de dos puertas metálicas enrollables, una puerta de madera, tres ventanas, en la fachada del inmueble matriz"*;

Que, mediante Carta N° 000109-2023-DCS/MC de fecha 14 de abril de 2023, el órgano instructor remitió al Sr. Parraguez, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos le fueron notificados, directamente, el 11 de mayo de 2023, en el Ministerio de Cultura, dejándose constancia de ello en formulario de "Atención de consultas de administrados", que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000110-2023-DCS/MC de fecha 14 de abril de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada Ketty Rosario Córdor Barzola, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

tales documentos le fueron notificados a su casilla electrónica el 21 de abril de 2023, casilla que fue creada en el portal web del Ministerio de Cultura, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Expediente N° 0062264-2023 de fecha 27 de abril de 2023, la administrada Ketty Rosario Cóndor Barzola presentó sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Expediente N° 0071754-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, el administrado Eladio Parraguez Meza presentó sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-CST/MC de fecha 28 de junio de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**), un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, precisó los criterios de valoración y evaluación del daño al bien cultural, materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° 000159-2023-DCS/MC de fecha 25 de julio de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó se imponga sanción de multa contra el Sr. Eladio Parraguez Meza, mientras que, respecto a la Sra. Ketty Rosario Cóndor Barzola, recomendó se disponga el archivo del procedimiento sancionador que le fue instaurado;

Que, mediante Carta N° 000334-2023-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, en su domicilio real, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole cinco días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dicha notificación fue infructuosa, siendo los documentos devueltos por el Courier del Ministerio de Cultura, quien indicó que el inmueble se encuentra vacío desde hace mucho tiempo;

Que, mediante Carta N° 000358-2023-DGDP/MC de fecha 25 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al abogado del administrado, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que los datos del domicilio a donde fueron dirigidos los documentos, fueron brindados, vía telefónica, por el abogado del administrado. Los documentos fueron notificados el 30 de octubre de 2023;

Que, mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2023 (Expediente N° 2023-0168835), el administrado presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial;

Que, mediante Informe N° 000042-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 08 de diciembre de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga al Sr. Parraguez una sanción de multa y medida correctiva;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se dispone que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber tramitado, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, se advierte que los administrados, mediante sus escritos de fecha 27 de abril de 2023 (Expediente N° 0062264-2023), 17 de mayo de 2023 (Expediente N° 2023-0071754) y 07 de noviembre de 2023 (Expediente N° 2023-0168835), alegan lo siguiente:

Escrito de la administrada Ketty Rosario Córdor Barzola (Expediente N° 0062264-2023), quien alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada señala que, efectivamente, es copropietaria del inmueble relacionado con la presente investigación, ya que cuando fue conviviente del Sr. Eladio Parraguez Meza, durante 20 años, adquirieron varios predios, entre ellos el ubicado en el Jr. Rufino Torrico N° 1075-1079, donde vivió hasta el 07 de julio de 2016, fecha a partir de la cual se retiró con su menor hijo de dicho domicilio, según dejó expresa constancia en la Comisaría de Alfonso Ugarte, por lo que alega que desconoce desde dicha fecha, las obras que se estén realizando en el referido predio, el cual ha quedado bajo el absoluto control y dominio del Sr. Eladio Parraguez Meza, siendo él, el responsable de las modificaciones que se hubieran llevado a cabo en el mismo. Asimismo, indica que, a raíz de su retiro del domicilio señalado, inició al administrado diversos procesos judiciales, como juicio de alimentos para su menor hijo ante el 3er Juzgado de Paz Letrado de Lima, juicio de Proceso de Unión de Hecho ante el 13 Juzgado de Familia, juicio de Tenencia ante el 18 Juzgado de Familia y juicio por Violencia Familiar ante el 17 Juzgado de Familia. Para sustentar sus afirmaciones, la administrada presenta copia de denuncia policial de abandono y retiro del hogar, copia de contrato de arrendamiento de su domicilio actual, así como recibo de gas, entre otros.

Pronunciamiento: Al respecto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹.

Que, de la revisión de los documentos presentados por la administrada, entre ellos la denuncia por abandono y retiro del hogar que presentó ante la Comisaría PNP de Alfonso Ugarte, se advierte que, en efecto, desde el día 07 de julio de 2016, ya no reside en el inmueble ubicado en el Jr. Rufino Torrico N° 1075. Por tanto, considerando que la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Zona Monumental de Lima, por los hechos ejecutados en la fachada del inmueble del Jr. Rufino Torrico 1075-1079, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental, se venían ejecutando para el 12 de diciembre del año 2019 (según lo señalado en el Informe Técnico N° 000037-2022-DCS-CST/MC), fecha en la cual la referida administrada ya no tenía la posesión del inmueble en cuestión, queda desvirtuada su responsabilidad en los hechos que le han sido imputados, al existir duda razonable sobre ello, por lo que, corresponde observar lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)".* En atención a lo cual, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Ketty Rosario Condor Barzola.

Escritos del administrado Eladio Parraquez Meza (Expediente N° 2023-0071754 y N° 2023-0168835), quien alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** El administrado cuestiona los Informes Técnicos N° 000022-2020-DCS-ACD/MC de fecha 04.05.20, N° 000029-2020-DCS-CST/MC del 22.05.20, N° 000045-2021-DCS-ACD/MC del 31.04.21, N° 000101-2021-DCS/ACD/MC del 22.10.21, N° 00037-2022-DCS-CST/MC del 25.08.22 y N° 00068-2023-DCS/ACP/MC del 11.04.23, en tanto señala que fueron documentos elaborados de forma unilateral, sin su intervención para hacer uso de su derecho de defensa y del control de la actuación del personal

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

técnico interviniente, más aún si con ellos se pretendía aplicar una sanción administrativa. A ello agrega que, no se le notificó para participar en las diligencias, razón por la cual no pueden servir tales documentos, de sustento de una declaración administrativa sancionadora como la resolución que le apertura el PAS, vulnerándose con ello los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art. V del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV de dicha norma, éste último que establece que los administrados gozan entre otros, del derecho de ser *"notificados en cada actuación administrativa que haga la autoridad administrativa"*, lo cual en el caso de los informes técnicos, no ha ocurrido.

Pronunciamiento: Sobre el presente punto nos remitimos a lo ya señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000159-2023-DCS/MC de fecha 25 de julio de 2023, que establece que.

"Respecto a este cuestionamiento, tenemos que el Informe Técnico N° 000022-2020-DCS-ACD/MC del 04.05.2020, versa sobre un operativo de prevención. Por otra parte, los Informes Técnicos N° 000029-2020-DCS-CST/MC de 22.05.2020; N° 000045-2021-ACD/MC del 31.04.2021; N° 000037-2022-DCS-CST/MC del 25.08.2022, son parte de las acciones preliminares al procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y estas consisten en actuaciones de investigación realizadas para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, lo cuales se deben plasmarse en informes técnicos correspondientes; así como el el Informe N° 000068-2023-DCS-ACP/MC del 11.04.2023, es el informe legal en el cual se plasma los aspectos indicados en las actuaciones preliminares indicadas en los informes técnicos precedentes. Cabe precisar que todos los informes previamente mencionados fueron debidamente notificados mediante la Carta N° 000109-2023-DCS/MC (14ABR2023) el 11 de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta de Notificación 3325-1-1, siendo recibido por Eladio Parraguez Meza; asimismo, se le brindó el plazo legal de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, a fin de enervar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 000031-2023-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2023".

A lo señalado por el órgano instructor, cabe agregar que las inspecciones realizadas en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble del administrado, son diligencias que se han llevado a cabo desde la vía pública, sin previo aviso al administrado y sin la necesidad de que éste participe en las mismas, toda vez que no era necesario ingresar a su inmueble, ya que los hechos, materia de investigación preliminar, se refieren a intervenciones realizadas en la fachada del predio y no en su interior, que podían ser visualizados por cualquier ciudadano desde la vía pública, conforme se puede apreciar en las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000022-2020-DCS-ACD/MC de fecha 04 de mayo de 2020, en el Informe Técnico N° 000029-2020-DCS-CST/MC de fecha 22 de mayo de 2020, en el Informe Técnico N° 000045-2021-DCS-ACD/MC de fecha 31 de mayo de 2021, Informe Técnico N° 000101-2021-DCS-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ACD/MC de fecha 22 de octubre de 2021 y en el Informe Técnico N° 000037-2022-DCS-CST/MC de fecha 25 de agosto de 2022.

De otro lado, cabe indicar que en la inspección de oficio realizada el 09 de agosto de 2022, el administrado llegó al inmueble cuando se estaba realizando la diligencia (desde la vía pública) y exigió que se levantara un acta con su participación, en la cual dejó constancia de los trabajos que había realizado previamente, precisando que no se han efectuado nuevas intervenciones en el inmueble, asimismo, solicitó que el Ministerio de Cultura le apoye con un Arquitecto para la realización de mejoras en su predio, ante lo cual el personal del órgano instructor le indicó que el ente competente para evaluar su solicitud es la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio, a quien debería presentar su requerimiento de asesoría técnica.

En base a los aspectos señalados, se puede determinar que en el transcurso del procedimiento no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, quien ha tenido la oportunidad de presentar todos los argumentos y documentación que considere pertinente contra los hechos que le han sido imputados, los cuales se han basado en los informes técnicos que cuestiona y en la diligencia de inspección del 09 de agosto de 2022, en la cual participó dejando constancia en el documento de su manifestación frente a los trabajos que se apreciaron en la fachada de su inmueble.

Que, el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la LPAG, establece la exigencia de que sean los actos administrativos, como en este caso, la RD de PAS, los que pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente, con la condición de que se les identifique de forma certera y de que sean notificados al administrado, conjuntamente con el acto administrativo; lo cual en el presente caso se ha cumplido, ya que todos los informes técnicos que sirven de sustento a la RD de PAS, le fueron debidamente notificados al administrado, conjuntamente con el acto de apertura del procedimiento sancionador, mediante la Carta N° 000109-2023-DCS/MC de fecha 14 de abril de 2023, no estableciéndose en la norma la obligación de notificar a los administrados los informes de la investigación preliminar, en la oportunidad en la que fueron emitidos, cuando aún la autoridad administrativa no había tomado la decisión de disponer la apertura de un procedimiento sancionador.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 2:** El administrado señala que jamás realizó trabajos de remodelación en su inmueble, sino "trabajos de protección", de conservación, a fin de evitar su deterioro y/o destrucción, como ocurría por el decurso del tiempo, más aún cuando el material del inmueble es de adobe y quincha. En atención a lo cual solicita se le absuelva de los cargos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

imputados, ya que no ha tenido la voluntad, ni la acción concreta para alterar el monumento histórico, como erradamente se le atribuye.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que "los trabajos de protección" que señala el administrado, se tratan de una obra de remodelación realizada en la fachada del inmueble, la cual según lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, requería de la autorización del Ministerio de Cultura, que se otorga a través la opinión favorable de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica del municipio correspondiente. Asimismo, cabe indicar que en los casos en que un inmueble se encuentra deteriorado, ya sea virreinal o republicano, o como en el presente caso que se emplaza dentro del perímetro protegido de una Zona Monumental, debe comunicar ello al Ministerio de Cultura, a fin de que esta entidad dicte los lineamientos técnicos pertinentes, a fin de que se realice una intervención adecuada que no vulnere parámetros urbanísticos, estilo arquitectónico, diseño, volumetría, etc, todo ello de acuerdo a la exigencia legal prevista en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, que dispone que "*En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes*", lo cual en el presente caso no cumplió el administrado, ya que ante el supuesto deterioro de su inmueble, no comunicó ello al Ministerio de Cultura, llegando a intervenir la fachada del mismo sin la asesoría técnica pertinente, alterando la Zona Monumental de Lima, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza su inmueble.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 3:** El administrado señala que se incurre en errores de apreciación en los Informes Técnicos N° 000022-2020-DCS-ACD/MC de fecha 04.05.20, N° 000029-2020-DCS-CST/MC del 22.05.20, N° 000045-2021-DCS-ACD/MC del 31.04.21, N° 000101-2021-DCS/ACD/MC del 22.10.21, N° 00037-2022-DCS-CST/MC del 25.08.22 y N° 00068-2023-DCS/ACP/MC del 11.04.23, ya que se basan en inspecciones de campo, que no le han brindado las garantías constitucionales para ejercer su derecho de defensa, documentos en los cuales se ha indicado que el recurrente y la Sra. Ketty Rosario Córdor Barzola, son los responsables de los hechos que sustentaron la apertura del procedimiento sancionador.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos señalados al absolver el alegato 1 del administrado, toda vez que las inspecciones realizadas en la Zona Monumental de Lima, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble del administrado, se han realizado desde la vía pública, sin la necesidad de que autorice o participe de la diligencia de inspección, dado que no era necesario ingresar a su predio, debido a que las intervenciones se ejecutaron en la fachada del inmueble que se puede observar desde la vía pública. Asimismo, no se ha vulnerado su



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

derecho de defensa, ni el debido procedimiento, por las consideraciones expuestas previamente.

En cuanto al cuestionamiento referente a que se les atribuyó tanto al administrado como a la Sra. Ketty Rosario Córdor, la presunta responsabilidad de la infracción advertida, ello se dio en base a los indicios e investigación preliminar obtenidos y realizados por el órgano instructor hasta la fecha de apertura del PAS, en tanto ambos figuran en la SUNARP como titulares del predio, lo cual a la fecha ha sido esclarecido, teniéndose la certeza de que el único responsable de la infracción imputada es el Sr. Eladio Parraguez, debiendo archivarse el procedimiento respecto a la administrada.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 4:** El administrado cuestiona el Informe N° 000159-2023-DCS/MC de fecha 25 de julio de 2023, debido a que al absolver uno de los cuestionamientos que formuló contra el Informe Técnico N° 00022-2020-DCS-ACD/MC de fecha 04 de mayo de 2020, dejó establecido, por un lado, que se emitió en atención a un operativo de prevención y, de otro lado, que los Informes Técnicos N° 000029-2020-DCS-CST/MC del 22.05.20, N° 000045-2021-DCS-ACD/MC del 31.04.21 y N° 00037-2022-DCS-CST/MC del 25.08.22 fueron acciones preliminares del procedimiento sancionador, lo cual, según el administrado, pondría en evidencia que no tuvo intervención alguna en tales acciones de la administración, las cuales así sean preliminares, se le debieron haber notificado, más aún cuando iban a derivar en un procedimiento sancionador, por lo que dichas actuaciones no deben surtir efecto alguno, al haber vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

Pronunciamento: Al respecto, como se ha señalado al absolver el alegato 1 del administrado, reiteramos que el Art. 6, numeral 6.2 del TUO de la LPAG, respecto a la motivación del acto administrativo, establece que *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes (...) que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo"*. En ese sentido, la RD de PAS se trata de un acto administrativo, que se encuentra debidamente motivado en base a los informes técnicos que le fueron notificados al administrado, habiéndosele otorgado un plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente en que le fueron remitidos, para que presente los descargos que considerase pertinentes. Por tanto, el órgano instructor ha atendido la exigencia legal prevista en el TUO de la LPAG, cuando se emite un acto administrativo, cuya condición jurídica no tienen los actos preliminares como los informes técnicos emitidos por personal del órgano instructor en ejercicio de sus funciones y en el ámbito interno de la institución. A ello cabe agregar que el TUO de la LPAG, no establece la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

obligación de notificarle al administrado tales informes, en la oportunidad inmediata en la que fueron emitidos, cuando en dicha fecha la autoridad administrativa no había dispuesto aún el mérito para instaurar un procedimiento sancionador en su contra, mediante un acto administrativo (RD de PAS).

Adicionalmente, cabe señalar que el principio de legalidad, que rige la potestad sancionadora, previsto en el numeral 1 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)"*, principio que en el presente caso no se ha vulnerado toda vez que de acuerdo al Art. 7, literal m) de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura, esta entidad es el organismo rector en materia de cultura, que ejerce competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno, para "Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente". Mientras que, en el Art. 49, numeral 49.1, literal e) de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se establece la sanción pasible de aplicar al administrado (multa), por el supuesto de hecho materia de infracción en el presente procedimiento sancionador (alteración de un bien integrante del patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura), infracción que ha sido, expresamente, señalada en la RD de PAS, citándose la norma legal pertinente. Por lo que, en el presente caso no se ha vulnerado dicho principio de legalidad.

En cuanto al principio del debido procedimiento, en el presente caso tampoco ha sido vulnerado, toda vez que en el presente caso se ha respetado, entre otras garantías para el administrado, su derecho de defensa, en tanto se le notificó, en la oportunidad debida, el acto administrativo que le apertura procedimiento sancionador, con todos los informes técnicos que lo sustentan, habiéndole otorgado el plazo previsto en la norma, para que presente los descargos que considere pertinentes. Asimismo, cabe señalar que en la última inspección que realizó el órgano instructor en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble del administrado, se hizo presente el mismo, quien dejó constancia en el acta que se elaboró, de su manifestación frente a los trabajos apreciados en la fachada de su propiedad, conforme se acredita con el acta suscrita por dicho administrado, diligencia que sirvió de sustento para la elaboración del Informe Técnico N° 000037-2022-DCS-CST/MC de fecha 25 de agosto de 2022, en el cual se evaluaron todos los antecedentes del caso y se recogió toda la información plasmada en informes técnicos previos, documento en base al cual la Dirección de Control y Supervisión, dispuso la apertura del procedimiento sancionador contra el administrado.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **Alegato 5:** El administrado cuestiona el Informe final de Instrucción, debido a que indica que los informes previamente mencionados, le fueron debidamente notificados mediante Carta N° 000109-2023-DCS/MC, habiéndosele brindado el plazo para la presentación de sus descargos, sin embargo, no se le hizo saber que se llevaría a cabo esas actuaciones administrativas, lo cual también se corrobora con el Informe Técnico Pericial, en el cual se indicó que el personal de la DCS realizó una inspección el 15 de junio de 2023, lo cual evidencia la vulneración del debido procedimiento previsto en el Art. 248, inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que no se puede imponer sanción administrativa sin haber respetado las garantías del debido procedimiento.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver los alegatos 1 y 4 del administrado, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento. No obstante, cabe agregar que la inspección realizada el 15 de junio de 2023, por parte del personal del órgano instructor, se dio desde la vía pública, por lo que no era necesario la participación del administrado, ya que no se requería acceder a su propiedad, en tanto los hechos materia de infracción se aprecian en la fachada de su inmueble, que se visualiza desde la el exterior del predio. Asimismo, cabe señalar que dicha inspección se realizó única y exclusivamente, a fin de elaborar el informe técnico pericial del caso, documento mediante el cual se determina el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo por los hechos materia de infracción, de acuerdo a la exigencia legal prevista en el Art. 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), en atención a lo cual se realizó la inspección a fin de evaluar el estado actual en que se encontraba la fachada del predio.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 6:** El administrado señala que para imponer una sanción, se debe observar los criterios previstos en el inciso 3 del Art. 248 de la Ley N° 27444 (razonabilidad), respecto a lo cual señala, en cuanto al beneficio obtenido, que en el presente caso no existe ningún beneficio ya que la acción realizada se efectuó para evitar que el inmueble continúe deteriorándose, así también, indica que no se ha causado perjuicio económico, ya que trató de recuperar la estructura del predio, y en cuanto a las circunstancias del caso, señala que el inmueble estaba deteriorado, destruyéndose por el paso del tiempo y la humedad del clima.

Pronunciamiento: Como bien señala el administrado, para la determinación de una sanción, en este caso, una multa, el órgano sancionador como la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, tendrá en cuenta los factores y criterios establecidos en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y los establecidos en el Anexo N° 03 del RPAS, dentro de los cuales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

se evalúa el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción y las circunstancias de la comisión de la infracción.

Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe indicar que este se traduce en una mejora económica que se ha procurado el administrado por infringir el ordenamiento jurídico, mejora que en el presente caso sí se ha dado, toda vez que se ha ahorrado tiempo e inversión económica, en el trámite de la autorización que debió obtener previamente para ejecutar la obra de remodelación realizada en la fachada de su inmueble, autorización que se tramita a través de la Municipalidad de Lima, en cuya comisión técnica, participa un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a las exigencias legales previstas en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen respectivamente que *"Toda obra pública o privada de (...) remodelación (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", "para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación", norma concordada con el Art. 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que "El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296".*

Cabe indicar, además, que en los casos en que un inmueble se encuentra deteriorado, ya sea virreinal o republicano, o como en el presente caso que se emplaza dentro del perímetro protegido de una Zona Monumental, debe comunicar ello al Ministerio de Cultura, a fin de que esta entidad dicte los lineamientos técnicos pertinentes, a fin de que se realice una intervención adecuada que no vulnere parámetros urbanísticos, estilo arquitectónico, volumetría, etc, todo ello de acuerdo a la exigencia legal prevista en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, que dispone que *"En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes"*, lo cual en el presente caso no cumplió el administrado, ya que en ante el supuesto deterioro de su inmueble, no comunicó ello al Ministerio de Cultura, llegando a intervenir la fachada del mismo sin la asesoría técnica pertinente.

De otro lado, en cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, cabe indicar que en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

este factor, en el Anexo 3 del RPAS, lo cual será tomado en cuenta por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para determinar el monto final de la multa aplicable al administrado.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 7:** El administrado señala que no se ha tomado en cuenta el acogimiento del principio de oportunidad ante la 2da Fiscalía Provincial Penal del Cercado de Lima (Carpeta Fiscal N° 506014505-2021-753-0) expuesta en los puntos 4 y 3 de los medios probatorios (Anexo-1-E) de mi escrito presentado ante la Dirección de Control y Supervisión, por lo que, debió de archivar bajo el principio de que no se puede imponer dos sanciones por los mismos hechos.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que en el escrito del administrado presentado en fecha 17 de mayo de 2023 (Expediente N° 2023-0071754), ante la Dirección de Control y Supervisión, solo se ha anexado copia del DNI del administrado, no encontrándose ningún "Anexo 1-E" al que hace referencia. Sin embargo, se advierte que en el expediente obra documentación proporcionada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, en este caso copia de los escritos denominados "*Pertinencia de aplicación de principio de oportunidad*" de fecha 18 de noviembre de 2021 y "*disposición de abstención del ejercicio de la acción penal-archivo*" de fecha 29 de noviembre de 2021, ambos documentos expedidos por el 3° Despacho Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, los cuales hacen referencia a la abstención del ejercicio de la acción penal contra el administrado Eladio Parraguez Meza, quien realizó el pago de la reparación civil por la comisión del delito previsto en el Art. 230 del Código Penal, referente a "*El que destruye, altera (...) sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de época prehispánica (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (...)*".

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la disposición fiscal sobre abstención de la acción penal contra el administrado, no es obstáculo alguno para que el Ministerio de Cultura, en sede administrativa y ante la comisión de una infracción contra el patrimonio cultural de la Nación (no de un delito), instaure un procedimiento sancionador y disponga la sanción administrativa pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, que establece que "*Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, (...) quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas (...)*".

De otro lado, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 248 del TUO de la LPAG, el principio non bis in ídem, constituye una garantía para el administrado, como parte de su derecho a un debido



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

procedimiento, a no ser sancionado, sucesiva o simultáneamente, cuando concurren los siguientes supuestos:

- "i) Identidad de la persona perseguida (eadem persona) lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.*
- ii) Identidad del objeto de persecución (eadem res), que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.*
- iii) Identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento."*²

Que, en el presente caso no concurre la triple identidad que sustenta el principio non bis in ídem, toda vez que no existe identidad de objeto de persecución, ni identidad de causa de persecución. Con respecto a la identidad de objeto de persecución, cabe señalar que no se ha dado en la medida que no se dispuso el inicio de una investigación penal, por los hechos materia del presente PAS, sino por el contrario, se ha dado una abstención del ejercicio de la acción penal, que ha culminado con el pago de una reparación civil al Ministerio de Cultura, reparación que no tiene naturaleza sancionatoria. Mientras que, tampoco se ha configurado el supuesto de identidad de causa de persecución, ya que el fundamento jurídico para la apertura del presente procedimiento, es distinto al de la investigación en sede penal, toda vez que ante el Ministerio de Cultura se encuentra en curso un procedimiento sancionador, de naturaleza administrativa, por la comisión de una infracción administrativa prevista en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, mientras que en la sede penal, se pretende sancionar la comisión de un delito penal, regulado en el Código Penal, cuya investigación ni siquiera se ha aperturado, ya que se ha dispuesto la abstención del ejercicio de la acción penal.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, habiéndose desvirtuado los descargos presentados por el administrado Eladio Parraguez Meza, corresponde determinar el monto de la multa que le resulta aplicable, a efectos de lo cual se debe tener en cuenta el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que señala que "Los

² Véase la Sentencia del 16 de abril de 2014 recaída en el Expediente N° 02493-2012-PA/TC, fundamento jurídico 5.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

critérios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda". Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo, se encuentran previstos en los Anexos N° 01 y N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**)

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-CST/MC de fecha 28 de junio de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, respecto al sector donde se ubica el inmueble de propiedad del Sr. Eladio Parraguez Meza, que le otorgan a dicha zona monumental una valoración cultural de "relevante", a cuyo análisis se remite esta Dirección General. Asimismo, se ha determinado en dicho documento que la alteración no autorizada, ocasionada en el bien cultural, es "leve", debido a que: **a)** la afectación se ha dado por la obra de remodelación, no autorizada, ejecutada en el sector de la Zona Monumental de Lima que corresponde a la fachada del primer nivel del inmueble ubicado en el Jr. Rufino Torrico N° 1075-1079, distrito del Cercado de Lima, que se emplaza en el perímetro protegido de dicha zona monumental; **b)** la obra de remodelación afectó el sistema constructivo conformado por muros de adobe de la fachada del primer nivel del predio, así como sus elementos arquitectónicos, como puertas, ventanas, molduras en vanos (puerta y ventana) y zócalo; **c)** la obra de remodelación modificó las características arquitectónicas y urbanísticas referentes a *"la forma de los nuevos vanos ortogonales con vanos de ventanas sobre la misma (rompen la verticalidad de vanos), formales y estéticas, así como el ritmo, composición en el propio bien"*; y debido a que la afectación **d)** se considera reversible, factible de restituir a su estado anterior, recuperando los elementos arquitectónicos de puertas y ventanas, según la forma que tenían antes de la afectación, así como el empleo del material de madera, volviendo al diseño de la fachada original del inmueble;

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado Eladio Parraguez Meza, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Partida N° 49027609 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, en la cual figura el inmueble relacionado al presente procedimiento sancionador, bajo la titularidad del administrado y su ex conviviente.
- Documento Nacional de Identidad del Sr. Eladio Parraguez Meza, en el cual figura que su domicilio real es el Jr. Rufino Torrico N° 1075 del distrito, provincia y departamento de Lima, en cuya fachada del primer nivel se ha



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ejecutado la obra que constituye una alteración de la Zona Monumental de Lima, materia del presente procedimiento sancionador.

- Informe Técnico N° 000022-2020-DCS-ACD7MC de fecha 04 de mayo de 2020, Informe Técnico N° 000029-2020-DCS-CST/MC de fecha 22 de mayo de 2020, Informe Técnico N° 000045-2021-DCS-ACD7MC de fecha 31 de mayo de 2021, Informe Técnico N° 000101-2021-DCS-ACD/MC de fecha 22 de octubre de 2021 e Informe Técnico N° 000037-2022-DCS-CST/MC de fecha 25 de agosto de 2022, emitidos por personal de la Dirección de Control y Supervisión, que dan cuenta de las inspecciones realizadas en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Rufino Torrico N° 1075-1079, distrito del Cercado de Lima, documentos en las cuales se comunicó la alteración no autorizada del bien cultural por la obra identificada en la fachada del primer nivel del predio, identificándose como presunto responsable al administrado, en su calidad de propietario del inmueble.
- Acta de Inspección de fecha 09 de agosto de 2022, suscrita por personal del órgano instructor y por el administrado, en la cual se dejó constancia de la obra advertida en la fachada del primer nivel del predio del administrado, así también de la declaración del Sr. Parraguez, quien indicó que los trabajos observados los realizó con anterioridad y que no habría realizado obras, ni trabajos nuevos en el inmueble.
- Oficio N° D000251-2022-MML-GDU-SAU de fecha 23 de agosto de 2022, remitido por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, mediante el cual comunica a la Dirección de Control y Supervisión que no ha emitido licencia de edificación para la obra ejecutada en el inmueble ubicado en el Jr. Rufino Torrico N° 1075, 1079 del distrito, provincia y departamento de Lima, entre otros predios consultados.
- Escrito de la Sra. Ketty Rosario Condor Barzola de fecha 27 de abril de 2023 (Expediente N° 0062264-2023) en el cual señala que desde el 07 de julio de 2006, fecha en que abandonó el inmueble ubicado en el Jr. Rufino Torrico 1075-1079, quedó bajo el absoluto control y dominio del Sr. Eladio Parraguez, quien es el responsable del mismo y de las modificaciones que se realicen en dicho inmueble.
- Escritos del administrado Eladio Parraguez, de fechas 17 de mayo de 2023 y 07 de noviembre de 2023 (Expedientes N° 2023-0071754 y N° 2023-0168835), mediante los cuales reconoce que realizó los trabajos materia del presente procedimiento sancionador, aunque señalando que los ejecutó a fin de recuperar su estructura, para evitar su deterioro y/o destrucción, con lo cual solicita se le absuelva de los cargos imputados.
- Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-CST/MC de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica la alteración de la Zona Monumental



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de Lima, por la obra de remodelación identificada en la fachada del primer nivel del inmueble del Sr. Eladio Parraguez.

- Informe N° 000159-2023-DCS/MC de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda se imponga al administrado una sanción de multa y medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que le fue imputada en el presente procedimiento sancionador.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el inicio 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito obtenido por el administrado, por la comisión de la infracción imputada, es la menor inversión económica y de tiempo, para la remodelación de la fachada del primer nivel de su inmueble, ya que omitió tramitar, previamente, la autorización correspondiente ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cuya comisión técnica participa un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, de acuerdo a las exigencias legales previstas en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen respectivamente que *"Toda obra pública o privada de (...) remodelación (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", "para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"*, norma concordada con el Art. 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Adicionalmente, se debe considerar que en el presente caso la alteración producida en la Zona Monumental de Lima, por la obra de remodelación ejecutada en la fachada del predio del administrado, es reversible y ha alterado el bien cultural, de forma leve, en atención a la cual se recomienda otorgar al presente factor, un valor de 0.5% dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):**

Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Lima, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es leve; se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** El administrado no ha reconocido su responsabilidad en la alteración no autorizada, imputada en el presente procedimiento sancionador, por el contrario, en sus escritos de descargo, ha presentado argumentos tendientes a cuestionar el procedimiento y a justificar su actuación, solicitando se archiven los actuados.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-CST/MC de fecha 28 de junio de 2023, la alteración ocasionada al bien cultural, es leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector de la Zona Monumental de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N°28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa, lo cual también ha sido señalado por la Dirección de Control y Supervisión en su Informe Final de Instrucción.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, en la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura de la Zona Monumental de Lima, causada por la obra de remodelación ejecutada en la fachada del primer nivel del inmueble del Jr. Rufino Torrico N° 1075-1079, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho bien cultural; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N°000006-2023-DCS-CST/MC de fecha 28 de junio de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de escala de multa)	1% (50 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al Sr. Eladio Parraguez Meza, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.5 UIT;

Que, por último, de acuerdo a **1)** lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG; **2)** lo establecido en el Art. 38⁴, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; **3)** lo previsto en el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; **4)** la recomendación establecida en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-CST/MC de fecha 28 de junio de 2023 y en el Informe N° 000159-2023-DCS/MC de fecha 25 de julio de 2023, que establecen que la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Lima, es reversible; **5)** lo previsto en el numeral 52.10 del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación"*; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado como medida correctiva: a) que presente ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), una propuesta de proyecto de adecuación, que deberá involucrar la restitución de la forma exterior de la fachada del primer nivel del inmueble ubicado en el Jr. Rufino Torrico N° 1075-1079, recuperando la forma de los vanos en puertas y ventanas y el diseño de la fachada original del predio, cuyas

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

puertas y ventanas eran de madera; y **b)** Ejecute, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización sectorial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Sr. Eladio Parraguez Meza, identificado con DNI N° 20719822, **una sanción de multa ascendente a 0.5 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Lima, correspondiente al sector donde se ubica el inmueble del Jr. Rufino Torrico N° 1075-1079 del distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000031-2023-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado Eladio Parraguez Meza, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrán disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al Sr. Eladio Parraguez Meza, bajo su propio costo, la ejecución de una medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, a efectos de lo cual deberá: **a)** presentar ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), un proyecto de adecuación, que deberá involucrar la restitución del diseño original de la fachada del primer nivel del inmueble ubicado en el Jr. Rufino Torrico N° 1075-1079, recuperando la forma de sus

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

vanos (en puertas y ventanas), así como las puertas y ventanas del predio, que eran de madera; y **b)** ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización sectorial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Ketty Rosario Cóndor Barzola, identificada con DNI N° 10247641, mediante la Resolución Directoral N° 000031-2023-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2023, al haberse deslindado su responsabilidad en la infracción imputada.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL